



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

11 de abril de 1983

Núm. 14-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, tramitado como proyecto de Ley).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, relativo al proyecto de Ley de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria (Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, tramitado como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia), así como de las enmiendas y votos particulares que se mantienen para el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, tramitado por el procedimiento de urgencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el

honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

D I C T A M E N

De las operaciones financieras

Artículo 1.º Avales.

1. El importe total de los avales a prestar por el Estado a partir de 1 de enero de 1983, y hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 50.000 millones de pesetas, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15.1 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre.

2. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado, con efectos a partir de 1 de enero de 1983 y hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, y en relación con las operaciones de crédito interior, a concertar por los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, por un importe máximo de 18.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 8.000 millones de pesetas.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales a partir del 1 de enero de 1983 y hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 70.000 millones de pesetas.

4. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales, a partir de 1 de enero de 1983, y hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite de 10.000 millones de pesetas.

5. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales y hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para 1983, en relación con operaciones de crédito exterior destinadas a financiar inversiones, hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

6. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes a garantizar, a través de la Sociedad Mixta de Segundo Aval, establecida por Real Decreto 874/1981, de 10 de abril, y hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para 1983, por un importe máximo de 10.000 millones de pesetas a las Sociedades de Garantía Recíproca, por las operaciones de crédito que, avaladas por tales Sociedades, sean concertadas en el interior por las pequeñas y medianas Empresas, socios partícipes de las mismas.

El Tesoro Público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidades de Crédito Oficial.

7. Se fija en 15.000 millones de pesetas el límite máximo de los créditos y avales a conceder por las Entidades oficiales de crédito a partir de 1 de enero de 1983, hasta la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para el mismo año, y de los que responderá subsidiariamente el Tesoro, en virtud de lo previsto en el artículo 8.º del Real

Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Art. 2.º Operaciones de deuda

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda:

1.º Emita o contraiga Deuda Pública del Estado amortizable con la finalidad de financiar los gastos autorizados en virtud de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, por un importe máximo de 227.000 millones de pesetas.

2.º Pueda incrementar en 120.000 millones de pesetas el importe de la Deuda del Tesoro en circulación. El producto obtenido en las correspondientes emisiones se aplicará a financiar los gastos autorizados en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 que se prorrogan.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada en títulos, valores o mediante anotaciones en cuenta, y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público. Todas las operaciones relativas a la Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al fin del ejercicio a los Presupuestos del Estado.

3.º Modifique, por razones de política monetaria, balanza de pagos, o atendiendo a la evolución de los mercados internacionales de capital, la distribución de los límites de Deuda Pública contenidos en el número 1, 1.º y 2.º, de este artículo.

4.º Emita cédulas para inversiones hasta 220.000 millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

5.º Proceda a modificar, refinanciar y/o sustituir las operaciones de crédito existentes o concertadas a partir de 1 de enero de 1983, para obtener un menor coste en la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos derivados de fluctuaciones en las condiciones del mercado.

6.º Realice, para diversificar riesgos en la Deuda Pública, operaciones no computables en el límite de endeudamiento relativas a préstamos concertados, aunque no supongan novación dentro de los mismos.

7.º Proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación del mercado de capitales así lo aconseje, o rescate bonos del Estado en el mercado exterior, cuando venga impuesto por obligaciones en el correspondiente contrato de suscripción, habilitándose al efecto los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

8.º Contraiga Deuda Pública exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América y Acuerdo complementario número 7 de dicho Tratado, de su prórroga, y del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América, hasta la cantidad máxima de 23.400 millones de pesetas.

2. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a señalar el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

3. Las emisiones de Deuda Pública interior que adopten la forma de bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro, instrumentadas en pagarés del Tesoro, mantendrán su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

4. Suprimido.

5. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número 1 de este artículo.

6. El Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la sustitución de las disposiciones sobre anticipos del Banco de España a que se refiere el artículo 112.1 de la Ley General Presupuestaria, por una mayor emisión de Deuda del Tesoro en relación con la autorizada en el número 1

de este artículo. El Gobierno remitirá a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados información sobre esta autorización.

7. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público durante el ejercicio de 1982 se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro de la naturaleza prevista en el artículo 21 del Decreto-ley de Nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras a partir del 1 de enero de 1983 podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el límite máximo del 12 por ciento de los gastos autorizados en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 prorrogados, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito para una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado 2.º del número 1 de este artículo.

Los citados créditos no devengarán intereses.

Artículo 3.º Dotación del Tesoro al crédito oficial

Se fija en 260.000 millones de pesetas la dotación global del Tesoro al crédito oficial. La parte de dicha dotación que no pueda ser cubierta mediante la colocación de cédulas para inversiones podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

Artículo 4.º Límite de circulación de moneda metálica

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante 1983 se fija en 120.000 millones de pesetas.

Normas de contratación

Artículo 5.º Modificaciones de la Ley de Contratos

Los artículos y Disposiciones adicional y final de la Ley de Contratos del Estado, texto ar-

titulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, que se relacionan a continuación, quedarán redactados en la forma que se indica:

— Artículo 8.º (apartado 2)

2. Cuando el presupuesto del contrato exceda de 500 millones de pesetas.

La autorización del Consejo de Ministros llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

— Artículo 28 (párrafo 2.º)

Los órganos de contratación podrán optar entre la subasta y el concurso-subasta como formas de adjudicación, cuando se trate de proyectos de obras muy definidos y de ejecución sencilla cuya cuantía sea inferior a 125 millones de pesetas. Si los proyectos de obras no reúnen los expresados requisitos o su presupuesto fuera de cuantía superior a la indicada, procederá con carácter general el concurso-subasta.

— Artículo 37 (apartado 3)

3. Las de presupuesto inferior a 25 millones de pesetas.

— Artículo 40 (apartado 2)

2.º Aquellos cuyos precios sean superiores a 100 millones de pesetas.

— Disposición adicional cuarta

Cuarta.—Los contratos de estudios y servicios que se celebren para la elaboración de proyectos, Memorias y otros trabajos de índole técnica, económica o social, tienen el carácter de contratos administrativos y continuarán regulándose por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que deberá ser modificado con el fin de adaptar sus preceptos a las normas de la presente Ley.

— Disposición final segunda [apartado a), párrafo 1.º, 1]

a) La facultad de celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes de los Organismos, según su Ley constitutiva, pero ne-

cesitan autorización previa para aquellos de cuantía superior a 50 millones de pesetas.

Artículo 6.º Agilización de los expedientes de contratación

En la tramitación de los expedientes de contratación se dispensará el requisito previo de disponibilidad de terrenos a que se refieren los artículos 81 y 83 del Reglamento General de Contratación, sin perjuicio de que la ocupación efectiva de aquéllos no se realice hasta que se haya formalizado el acta de ocupación.

Artículo 7.º Resolución de contratos

Durante el ejercicio de 1983 el órgano de contratación correspondiente podrá, a instancia de los adjudicatarios, acordar la resolución de los contratos con arreglo a las siguientes normas:

a) El acuerdo de resolución del contrato se adoptará por el órgano de contratación, con autorización del Consejo de Ministros, en su caso, sin más trámite que los estudios técnicos que sean convenientes e informe preceptivo de la Asesoría Jurídica del Departamento.

b) El acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la devolución de fianza constituida y determinará si la resolución se produce o no, en virtud de incumplimiento imputable al contratista.

c) El acuerdo de resolución determinará igualmente el plazo en el que la Administración y el contratista practican contradictoriamente las mediciones y toma de datos necesarias para la liquidación de la obra ejecutada. Terminado dicho plazo, la Administración podrá disponer de las obras y asumir directamente su ejecución o contratarlas nuevamente.

Los créditos liberados de las obras que se declaren resueltas podrán ser transferidos para cubrir otras inversiones y ser empleados en los mismos conceptos presupuestarios.

Normas tributarias

Artículo 8.º Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Las deducciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Con carácter general	16.500
Esta deducción se incrementará, en su caso, aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros de la unidad familiar que perciban individualmente rendimientos netos de los comprendidos en las letras a) y b) del artículo 3.º, apartado 2, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en cantidad superior a 150.000 pesetas anuales, cuando sean varios los miembros que perciban tales rendimientos.	
b) Por razón de matrimonio	16.500
c) Por cada hijo:	
— Por cada uno de los tres primeros	13.000
— Por cada uno de los restantes	18.000
No se practicará esta deducción por:	
— Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción de la letra d) siguiente.	
— Los hijos casados de uno u otro sexo.	
— Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.	
d) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contri-	

buyente que no tengan ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales	12.000
Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años	11.000
Por cada hijo o miembro de la unidad familiar, cualquiera que sea su edad, y siempre que no tenga ingresos anuales superiores a 500.000 pesetas, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además de las señaladas en las letras anteriores	36.000

2. Se modifica la redacción de la letra j) y se añade la letra k), ambas del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en los siguientes términos:

«j) Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500 000 pesetas.

k) De la cuota del Impuesto se deducirá el uno por ciento de los rendimientos del trabajo personal».

Artículo 9.º Deducción por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La letra f) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactada en los siguientes términos:

«f) El 15 por ciento de las siguientes inversiones:

1. Adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 20.

Adquisición por suscripción de valores públicos o privados, de renta fija o variable, con

cotización calificada en Bolsa, así como la suscripción de la Deuda Pública interior.

Inversión en activos fijos empresariales en las condiciones establecidas en la normativa de Impuesto sobre Sociedades. Esta deducción será igualmente aplicable a la inversión de activos fijos profesionales.

Realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en los que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, en las condiciones que señalen reglamentariamente los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura.

Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

2. La base de las anteriores deducciones será el importe a las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del Impuesto.

3. La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del 30 por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

4. Se entenderá por vivienda habitual la residencia del contribuyente de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, coincidan las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

5. Las emisiones de Deuda Pública que adopten la forma de Bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro instrumentadas en Pagars

del Tesoro mantendrán su característica de valores no aptos para las desgravaciones fiscales en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que fuera su plazo de amortización.»

Artículo 10. Incrementos de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. A efectos de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales que se puedan producir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerará como valor de adquisición el de mercado a 31 de diciembre de 1978, en las transmisiones de elementos patrimoniales realizadas por personas que no estuvieran obligadas a presentar declaración por dicho impuesto ni por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio en el ejercicio inmediato anterior al que se hubiesen efectuado aquéllas.

2. El segundo párrafo del apartado 9 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado como sigue:

«Asimismo se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual y dicho importe no exceda de 15.000.000 de pesetas. Dicha reinversión deberá realizarse dentro de un plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a 15.000.000 de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento del patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de 15.000.000 de pesetas, según los casos.»

Artículo 11. Retenciones

1. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los rendimien-

tos del capital mobiliario se practicarán al tipo único del 16 por ciento. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

2. Cuando una persona física o jurídica satisfaga rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sociedades, sobre los cuales deba practicar retenciones a cuenta de los mismos, efectuará el ingreso del importe de la retención que hubiera debido practicar en los plazos previstos en la normativa vigente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria de omisión o defraudación, según lo establecido por la legislación vigente, exigiéndose los correspondientes intereses de demora.

Artículo 12. Declaración simplificada

El artículo 35.3 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso acumulada, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 28, en la que, hasta la cuantía de 1.590.000 pesetas, se establezcan tramos no superiores a 20.000 pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo, sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base podrían dar lugar a una cuota superior.

Artículo 13. Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio

El artículo 7.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.º, 1. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 6.000.000 de pesetas.

En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 9.000.000 de pesetas.

2. Por cada hijo menor de veinticinco años, con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se reducirá de la base imponible 750.000 pesetas.

Por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido física o mentalmente, o subnormal, con derecho a desgravación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se reducirá la base imponible en 1.500.000 pesetas.»

Artículo 14. Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades

Para los ejercicios que se inicien a partir del día 1 de enero de 1983, el tipo de gravamen aplicable a las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Mutuas de Seguro será del 26 por ciento.

Artículo 15. Deducción por inversiones en el Impuesto de Sociedades

1. El párrafo 1.º del número 1 del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 26 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cantidad líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el 10 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en activos fijos nuevos y en los conceptos a que se refieren los apartados dos, tres y cuatro de este artículo.»

2. Se prorroga para el año 1983 el régimen de deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades, regulado en la Ley 41/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en los aspectos contemplados en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 35 de la presente Disposición. A estos efectos, las referencias contenidas en dichos preceptos a los años 1981 y 1982 se entenderán realizadas a los respectivos años inmediatamente siguientes.

Artículo 16. Tributación de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por personal o Entidades no residentes en territorio español

1. Las personas o Entidades no residentes en territorio español que obtengan rendimientos sometidos a tributación por obligación real por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades, sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, limitarán su tributación, a partir del 1 de enero de 1983, a la aplicación de los siguientes tipos efectivos sobre las cuantías íntegras devengadas:

- a) El 16 por ciento, con carácter general.
- b) El 10 por ciento, cuando se trate de importes satisfechos a su Sociedad matriz o dominante por Sociedades españolas vinculadas, en contraprestación de los servicios de apoyo a la gestión recibidos, en tanto figuren establecidos contractualmente y se correspondan con la utilización efectiva de dichos servicios.

El mismo criterio se aplicará en relación con los gastos generales imputados a que se refiere el artículo 13, n), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en cuanto a su consideración como renta obtenida por la casa matriz sin mediación de establecimiento permanente.

c) El siete por ciento, cuando se trate de rendimientos derivados de arrendamiento o utilización en territorio español de películas y producciones cinematográficas para su explotación comercial o su utilización en campañas publicitarias.

2. En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación y mon-

taje, derivadas de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo efectivo del 16 por ciento a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el presente artículo tributarán separadamente por cada devengo, total o parcial, de los rendimientos, a través del representante designado al efecto o, en su defecto, del pagador.

El representante o pagador, según proceda, responderá solidariamente del ingreso de las cuotas correspondientes a los rendimientos cuya gestión a efectos fiscales tengan encomendada o asuman.

4. Los incrementos de patrimonio obtenidos con personas o entidades no residentes en territorio español y sometidos a tributación por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades tributarán con arreglo a las normas aplicables en el régimen general de la obligación personal.

5. No resultará aplicable la compensación de pérdidas a las rentas obtenidas sin mediación de establecimientos permanentes en España por personas o Entidades no residentes en territorio español.

Artículo 17. Operaciones en divisas, saldos de dudoso cobro y Entidades exentas.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 de los artículos 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización al cierre del ejercicio de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegida, de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste de valoración realizado deberá re-

flejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades, en la valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto o de las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los órganos sociales que corresponda de las operaciones financieras o saldos pendientes, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo primero de este apartado resulten superiores al cinco por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un período no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en la letra g) del apartado 1, primero, del artículo 19 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en la letra i) del artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, respecto de los saldos de dudoso cobro de los que sea acreedor el sujeto pasivo, el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá coeficientes máximos de dotación a la provisión por insolvencias en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval de Entidades públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeudados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

3. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

Artículo 18. Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

1. El artículo 13 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Tipos tributarios:

Los tipos del Impuesto serán los siguientes:

	Porcentaje
a) Tipo general, salvo las excepciones expresamente dispuestas en la Ley.....	3
b) Ventas de fabricantes e industriales a minoristas, consumidores finales y establecimientos propios abiertos al público.....	3,60
c) Demás ventas de fabricantes e industriales.....	3,30
d) Ventas de comerciantes mayoristas.....	0,70
e) Ventas empresariales de inmuebles.....	3,50
f) Espectáculos públicos:	
a) No cinematográficos....	3
b) Cinematográficos.....	4,50
g) Suministros de electricidad:	
— Para usos industriales....	5
— Para alumbrado.....	10
— Para uso doméstico y rural	1,50

2. Quedan sin efecto las menciones que sobre tipos tributarios del Impuesto se contienen en otros artículos del texto refundido.

3. El título V, artículo 41, del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas queda redactado en los siguientes términos:

«Título V. Recargo provincial

Artículo 41. Hecho imponible

El recargo provincial establecido en la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de bases del Estatuto de Régimen Local, se exigirá sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con excepción de las importaciones.

El recargo provincial se exigirá conforme a los siguientes tipos que se acumularán a los que ri-

gen para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas:

	Porcentaje
a) Tipo general, salvo suministro de energía eléctrica	1
b) Operaciones de comerciantes mayoristas	0,20

En las operaciones de suministro de energía eléctrica, a que se refiere el artículo 16, e) del texto refundido, la cuantía de este recargo será la resultante de aplicar el porcentaje del 5 por 100 sobre la cuota del Impuesto correspondiente a las operaciones citadas.

Las bonificaciones establecidas para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas serán aplicables al recargo.»

Artículo 19. Impuesto sobre el Lujo

1. Se modifican los siguientes artículos del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo:

«Artículo 16.B), dos

Las de los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a 50 centímetros cúbicos, o cuando, aun siendo superior, su precio en origen o su valor de tasación, si son usados, no exceda de 69.000 pesetas.

Artículo 16.B), tres, b)

En los vehículos de potencia fiscal superior a 9 CV quedarán exentas las primeras 307.000 pesetas de la base imponible cuando hayan transcurrido más de dos años desde su matriculación en España.

Artículo 16.C), tres

Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas mencionados en

el apartado segundo de la letra B) exceda de 69.000 pesetas, el impuesto recaerá inicialmente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravado el importe del precio o valor equivalente a 69.000 pesetas.

Artículo 19.B), párrafo segundo

También están exentas las escopetas y armas de fuego de precio inferior a 45.000 pesetas y los cartuchos de precio inferior a 17 pesetas.

Artículo 20.B), tres

Las comprendidas en el apartado c) tributarán en destino al tipo del 10 por 100, quedando exentos aquellos artículos cuyo precio sea inferior a 2.000 pesetas.

Artículo 23.A), a)

Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno.

No están sujetas al impuesto las adquisiciones de objetos cuyo precio en origen por unidad no exceda de 8.000 pesetas.

Artículo 23.C)

La base imponible de los conceptos comprendidos en el apartado e) de la letra A) se minorará en todo caso en la cantidad de 1.360 pesetas por kilo de peso en los artículos adquiridos.

Artículo 27.A), a), párrafo primero

Aparatos eléctricos de uso doméstico.

Artículo 27.A), b), párrafo primero

Aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el artículo 23, cuyo precio en origen sea superior a 4.100 pesetas.

Artículo 27.B)

El Impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo de 6 por 100.

Artículo 29.A), 1, b), párrafo primero

Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a 115 pesetas litro.»

2. Se fija en el 6 por 100 el tipo impositivo que grava las adquisiciones de los aparatos eléctricos de uso doméstico incluidos en el artículo 27.A), a), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Artículo 20. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A partir del día 1 de enero de 1983 queda fijado en el 5 por ciento el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Artículo 21. Tasas y tributos parafiscales

1. Durante el año 1983 continuarán rigiendo los tipos de las tasas «Derechos aeroportuarios de los aeropuertos nacionales» que fueron establecidos por el artículo 43 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

2. A partir de 1 de enero de 1983 los tipos de cuantía fija de las tasas de Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional quedarán elevados en un 25 por ciento respecto a los vigentes en el ejercicio 1982.

3. Con las excepciones que se indican en los números anteriores, a partir del 1 de enero de 1983 se elevan los tipos de cuantía fija de las

tasas y tributos parafiscales de la Hacienda estatal en la cuantía que resulte de la aplicación de los siguientes coeficientes, que sustituyen a los establecidos por el artículo 45.1 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Tasas y tributos parafiscales cuyas tarifas fueron señaladas en el año	Coefficiente aplicable
1977 y anteriores	2,20
1978	1,80
1979	1,60
1980	1,40
1981	1,20
1982	1,00

Los tipos resultantes podrán redondearse en decenas, entendidas según la respectiva cuantía de aquéllos.

4. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán tasas y tributos parafiscales de cuantía fija aquellos cuyos tipos impositivos no estén fijados en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

5. A partir de 1 de enero de 1983 quedará sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero, séptima, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, sobre afectación de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Artículo 22. Impuestos especiales

1. A partir del día 1 de enero de 1983 los tipos de gravamen establecidos en el artículo 13 de la Ley de Impuestos Especiales, de los epígrafes que se indican, serán los contenidos en el número siguiente.

2. Epígrafes del artículo 13 de la citada Ley.

1.º El tipo de gravamen aplicable a los aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, de cualquier procedencia o graduación, establecido en el epígrafe primero, será de 20 pesetas por litro.

2.º Se fija en 14 pesetas por litro el tipo de gravamen de las «holandas» de vino y de sidra incluidas en el epígrafe tercero, con las condiciones y las limitaciones de uso establecidas en el citado epígrafe.

3.º El tipo impositivo del epígrafe cuarto aplicable a las bebidas alcohólicas derivadas

de alcoholes naturales que salgan de fábrica o se importen, desde el día 1 de enero de 1983, será de 1,60 pesetas por cada grado alcohólico centesimal de Gay Lussac y litro de volumen.

4.º Los tipos de gravamen aplicables a las cervezas y sus sustitutivos serán los que se citan a continuación:

— Epígrafe 14: Procedentes de mosto con un grado Balling entre 11 y 13,5, cinco pesetas litro.

— Epígrafe 15: Procedentes de mosto con un grado Balling superior a 13,5, siete pesetas litro.

— Epígrafe 16: Procedentes de mosto con un grado Balling inferior a 11, 3,50 pesetas litro.

— Epígrafe 17: Sustitutivos de la cerveza, cinco pesetas litro.

5.º Las patentes anuales y recargos a que se refiere el epígrafe decimotercero de la tarifa sexta: Régimen Especial de Galicia, será de 10 pesetas por litro de capacidad de la caldera, sin que dichas patentes puedan ser inferiores a 2.000 pesetas ni superiores a 10.000 pesetas.

3. El artículo 29 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Naturaleza

La exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos es un tributo establecido con la finalidad de proteger los productos derivados de la vitivinicultura frente a la competencia de productos alcohólicos de distinto origen.»

4. El punto 1 del artículo 30 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Hecho imponible

1. La exacción grava la venta o entrega de los aguardientes y alcoholes etílicos no vínicos, sean de producción nacional o de importación, sin más excepciones que las que se recogen en el apartado 2 siguiente.»

Artículo 23. Licencias Fiscales

1. A partir del 1 de enero de 1983 regirán la Instrucción y Tarifas de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y de Artistas, aprobadas por Reales Decretos 791/1981, de 27 de marzo, y 830/1981, de 27 de marzo, respectivamente.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, aprobará mediante Real Decreto las modificaciones y adiciones precisas en las Instrucciones y Tarifas a que se refiere el número anterior, que se acomodarán a los siguientes principios:

A) En cuanto a la Licencia Fiscal de Actividades Industriales:

a) Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán a la realidad económica y técnica actuales, las cuales serán ordenadas con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas vigentes.

b) Las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas no deberán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, pero sin que en ningún caso sean inferiores a la cantidad de 3.000 pesetas anuales por actividad.

c) Las cuotas serán determinadas en función de elementos fijos en el momento del devengo del tributo.

d) La venta al por mayor y la artesanía no tributarán con cuotas de bases fijas de población.

e) Las ventas al por menor, los servicios de hospedería y alimentación y la construcción tributarán con arreglo a cuadros simplificados, según base de población que podrá alterarse si lo exige la índole de alguna actividad.

f) Las tarifas no contendrán recargos por las operaciones de remisión, importación, exportación y venta a plazos.

g) Se establecerán cuotas especiales para aquellas actividades que se ejerzan conjuntamente con el sujeto pasivo en un mismo local.

B) En lo relativo a la Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas:

a) Las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán al estado actual del ejercicio profesional o artísti-

co y serán ordenadas con arreglo a la vigente clasificación nacional de ocupaciones, en cuanto ello sea posible.

b) Las cuotas serán determinadas en función de los rendimientos económicos medios de cada actividad profesional, sin que en ningún caso sean inferiores a 5.000 pesetas.

c) No se aplicará el sistema de tributación por bases fijas de población.

3. En las Leyes de Presupuestos de cada ejercicio se podrán modificar los límites de la cuantía máxima y mínima de las cuotas de las Licencias Fiscales que se establecen en el número anterior.

Artículo 24. Compensaciones a Ayuntamientos por minoración de ingresos procedentes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales

1. Los Ayuntamientos de régimen común que, como consecuencia de la entrada en vigor de las Tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, hayan experimentado disminuciones de sus ingresos en 1981 y 1982 por este tributo, en cuanto a las actividades de fabricación que se desarrollen en su territorio, tendrán derecho a una compensación por las mismas, cuya cuantía será igual a la minoración que resulte de la comparación del total de ingresos —cuota y recargo municipal— por los años 1981 y 1982 con los obtenidos por 1980.

2. No procederá compensación alguna cuando tal minoración no supere el 20 por ciento de los ingresos totales por 1980.

3. Las compensaciones serán satisfechas con cargo al Fondo de Cooperación Municipal.

Artículo 25. Contribución Territorial Urbana

1. Se prorrogan para el ejercicio de 1983 los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana fijados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

2. Los citados valores tendrán plena eficacia en 1983 en relación con la Contribución Territorial Urbana e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

3. Durante el ejercicio de 1983 será de apli-

cación lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

Artículo 26. Obligaciones de información

Los Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores de Comercio, en su caso, las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio y los Notarios que intervengan en la emisión, suscripción y transmisión de valores mobiliarios y cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio, vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria tales operaciones en la forma que reglamentariamente se determine, así como a la presentación de sus libros y registros a la Inspección Financiera y Tributaria a su requerimiento, sin que pueda invocarse a estos efectos la excepción regulada en las letras b) y d) del artículo 111, apartado 2, de la Ley General Tributaria.

Artículo 26 bis (nuevo)

La cuantía de las ayudas económicas que de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2620/81, de 24 de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse a favor de ancianos y de enfermos o de inválidos incapacitados para el trabajo, con cargo a los créditos por asistencia social asignados en la Sección 19, Servicio 03, concepto 485, de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, será de 8.000 pesetas mensuales, mas dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía, que se devengarán en los meses de julio y diciembre.

Lo anteriormente dispuesto surtirá efectos económicos desde el 1 de mayo de 1983.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El exceso de entregas a cuenta sobre la liquidación definitiva que resulte procedente, correspondiente a los recargos provinciales del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales del ejercicio de 1982, en favor de las Diputaciones Provinciales de régimen común, se convierte en aportación del Estado a dichas Diputaciones Provinciales.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1983 y ejercicios sucesivos se incluirán los créditos presupuestarios procedentes para ha-

cer frente a la obligación asumida por el Estado.

Segunda

1. El importe de las obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de Industria pendientes de amortización el 1 de enero de 1983, correspondientes a las emisiones que se señalan en el anexo I y que ascienden a 85.000 millones de pesetas, se convierten en aportación del Estado a dicho Instituto mediante la asunción de la mencionada deuda por el Estado.

2. La cancelación de la deuda asumida por el Estado en virtud de lo dispuesto en el número anterior, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante los créditos necesarios que a dicho fin se habiliten, al amparo de la autorización prevista en la Disposición final primera de la presente Ley y en los a incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 y sucesivos.

3. Las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, correspondientes a las emisiones cuya carga asume el Estado, conservarán todas sus características.

Tercera

1. En tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos para 1983, en lo referente a las inversiones a ejecutar con cargo a la dotación global de 180.000 millones de pesetas recogida en la Sección 33, «Fondo de compensación interterritorial», de los Presupuestos Generales del Estado para 1982 que ha quedado prorrogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, no podrán comprometerse cantidades superiores, por territorios y proyectos, que las que se detallan en el anexo II de esta Ley.

2. Las consignaciones correspondientes a los proyectos de inversión propios de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas que hayan de ser realizados por las mismas, se darán de baja en el concepto específico en que estén reseñados y de alta simultáneamente en la Sección 33, capítulo VII, artículo 75, «A Entes Territoriales».

En consecuencia, las Comunidades Autónomas podrán disponer de dichos créditos, a medida que vayan realizándose los proyectos de

inversión, mediante la simple presentación ante el Ministerio de Economía y Hacienda de una solicitud de libramiento de fondos en la que consten los datos relativos a la obra ejecutada o adquisición realizada.

La propuesta de gasto, así como los documentos contables que se deriven de la modificación, será atribución del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuarta

A partir de 1 de enero de 1983 formarán parte del Pleno del Consejo General del Banco de España los Directores generales de Presupuestos y del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, en sustitución de los Directores generales del Tesoro y de Política Financiera, quedando modificado en tal sentido el artículo 10 de la Ley 30/1980, de 21 de junio, de Organos rectores del Banco de España.

Quinta

Se amplía hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 el plazo fijado en el artículo 6.4 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre.

Sexta (nueva)

Uno. El artículo 3.º, apartado 4.º, número 2, del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, modificado por el Real Decreto 8/1982, de 30 de abril, quedará redactado en la siguiente forma:

«Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizadas por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo B o recreativas con premio:

125.000 pesetas anuales por máquinas o aparato automático.

b) Máquinas tipo C o de azar: La cuota anual a satisfacer por máquina o aparato será:

— Máquinas accionadas por moneda de cinco pesetas: 140.000 pesetas.

— Máquinas accionadas mediante moneda de veinticinco pesetas: 150.000 pesetas.

— Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: 170.000 pesetas.»

Dos. Los nuevos tipos señalados en el número anterior serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Tres. Se crea un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, conforme a las siguientes reglas:

1. Serán aplicables a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, cuya tasa correspondiente al año 1983 se haya devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Serán sujetos pasivos los titulares de máquinas o aparatos de la correspondiente autorización o permiso de explotación o que, en su defecto, se hallen en funcionamiento.

3. La cuantía del gravamen se fija en la diferencia entre las cuotas fijas establecidas por el Real Decreto-ley 8/1982, de 25 de febrero y las nuevas que se establecen en el número 1 anterior.

4. El devengo se entenderá producido el día de la entrada en vigor de la presente Ley.

5. El gravamen complementario deberá satisfacerse en los veinticinco primeros días naturales del mes de octubre próximo.

6. El gravamen a que se refieren los números anteriores se aplicará exclusivamente en el año 1983.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1983, continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre. Serán aplicables los mismos coeficientes que rigieron para el año 1982. La referencia al año 1981 que figura en el mencionado artículo se entenderá realizada al año 1983.

Segunda

1. Se prorroga hasta el día 31 de diciembre

de 1983 el régimen de Fondo de Previsión para Inversiones previsto en el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2. Se modifica, con carácter excepcional, el plazo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 997/1980, de 12 de mayo, para la presentación, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, por la Junta de Canarias, del expediente de revisión quinquenal del anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, que finalizará el día 30 de junio de 1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a realizar los anticipos de consignación, ampliaciones de crédito, en su caso, y habilitaciones que resulten procedentes para la ejecución de lo previsto en la presente Ley y para la efectividad de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Segunda

Se habilitan los siguientes créditos en el Presupuesto prorrogado.

En la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; Servicio 05, «Dirección General de Puertos y Costas»; capítulo 3.º «Intereses»; artículo 31, «De Deuda»; concepto 311, «Refinanciación del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (obligaciones correspondientes a 1982)», por la cantidad de 246.750.000 pesetas.

En la Sección 32, «Entes Territoriales»; Servicio 01, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales»; capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; artículo 45, «A Entes Territoriales», para subvencionar a los Ayuntamientos que se detallan, el 75 por ciento del déficit de 1980 del transporte urbano de superficie, como anualidades de 1980 (41,67 por ciento) y de 1981 (33,33 por ciento) por las cuantías siguientes:

Dichas subvenciones tendrán el carácter de mera entrega a cuenta de las que en su día fije la normativa que se dicte sobre financiación del déficit del transporte público urbano de superficie y se acomodarán al alcance y condiciones objetivas que en dicha normativa se señalen.

Tercera

1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a incorporar al presupuesto prorrogado los remanentes de crédito que al cierre del ejercicio de 1982 resulten de los conceptos 19.37.482, «Fondo Especial de Protección al Desempleo»; 34.01.771 y 34.02.471, de reconversión industrial y de los conceptos procedentes del extinguido «Fondo Nacional de Protección al Trabajo».

Estas incorporaciones y las que puedan acordarse conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria hasta la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1983 tendrán efectividad en éstos, sin necesidad de nuevo acuerdo.

2. Los créditos para inversiones públicas de carácter extraordinario amparados por el Real Decreto-ley 6/1982, de 2 de abril, no consumidos en el ejercicio de 1982 se incorporarán íntegramente al presupuesto prorrogado.

Cuarta

Suprimida.

Quinta

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, que se producirá el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, quedará derogado el Real Decreto-ley 2-4/1982, de 29 de diciembre.

Ayuntamiento	Importe en pesetas
Almería	33.951.256
Barcelona	5.363.139.754
Burgos	42.056.062
Córdoba	113.620.130
Cijón	56.399.111
Huelva	105.993.213
Madrid	2.598.046.862
Málaga	168.437.831
Mieres	15.204.168
Palma de Mallorca	98.656.447
Las Palmas de Gran Canaria	242.693.426
Santander	41.237.803
Sevilla	499.722.837
Tarragona	17.761.897
Valencia	408.520.946
Valladolid	37.395.512

2. Lo dispuesto en el artículo 5.º será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares se aprueben con posterioridad a 1 de enero de 1983.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1983.—El Presidente de la Comisión, **Alfonso Osorio Garcia**.—El Secretario, **Enrique Sapena Granell**.

ANEXO I

Obligaciones del Instituto Nacional de Industria asumidas por el Estado

Emisión/Nominal de obligaciones y crédito (en millones).	Capital vivo (en millones)	Interés	Duración del empréstito y del crédito Período de amortización
1. INI. 1980/33.000 (14 de marzo y 4 de diciembre de 1980).	33.000	11,5 por 100.	Hasta 1992 (12 años). 1984 a 1992 (9 años).
2. INI. 1981. 1.ª emisión/12.000. Obligaciones números 1 al 240.000 (10 de abril de 1981).	12.000	13 por 100.	Hasta 1993 (12 años). 1985 a 1993 (9 años).
3. Crédito/40.000 (14 de abril de 1982).	40.000	A) La mitad, al 3/4 por 100 s/ MIBOR. B) Resto, el preferencial medio, a tres años, de los Bancos prestamistas Jefes de Fila.	Hasta 1990 (8 años). 1986 a 1990 (4 años).
Total capital vivo.	85.000		

ANEXO II

SECCION TREINTA Y TRES
FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

01.-GENERALIDAD DE CATALUÑA
02.-PAIS VASCO

SERVICIO 04.-GENERALIDAD DE CATALUÑA			
CAPITULO 06.-Inversiones reales			
ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo			
632	Carreteras.....	500.000	
633	Obras Hidráulicas.....	2.687.000	3.187.000
ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
674	Infraestructura del Transporte.....	450.900	450.900
TOTAL DEL CAPITULO 06			3.645.900

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS (EN MILES DE PESETAS)
CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
ARTICULO 73.- A Organismos autonomos generales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
4.	Puentes		
	Junta Puerto Tarazona (47.64).....	566.500.000	566.500.000
	Presupuesto del Estado 465.900.000		
	Recursos Propios 400.600.000		
2.	Instituto para la Promocion Publica de la Vivienda (47.85)..	4.854.200.000	5.420.700
			5.420.700
ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales		
4.	A la Generalidad de Cataluña. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma.....	4.583.800.000	4.583.500
			4.583.500
TOTAL DEL CAPITULO 07			10.004.200
TOTAL DEL SERVICIO 01			43.450.100
SERVICIO 02.-PAIS VASCO			
CAPITULO 06.-Inversiones reales			
ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
633	Obras Hidraulicas.....		970.300
			970.300
ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del Transporte.....		617.700
			617.700
TOTAL DEL CAPITULO 06			1.588.000
CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
4.	A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (48.33)		
	Universidades.....	289.300.000	289.300.000
			289.300
			289.300
ARTICULO 73.- A Organismos autonomos generales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
4.	Puentes		
	Passajes (47.59).....	402.300.000	402.300.000
	Presupuesto del Estado 492.300.000		
	Recursos Propios 210.000.000		
			402.300
			402.300

02.-PAIS VASCO

03.-CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE BALEARES

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS (EN MILES DE PESETAS)
ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales			
751	A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (48.33)		
4.	Carreteras.....	2.704.000.000	3.566.200
	Agricultura.....	862.200.000	3.566.200
			3.566.200
			3.566.200
TOTAL DEL CAPITULO 07			4.257.800
TOTAL DEL SERVICIO 02			5.845.800
SERVICIO 03.-CONSEJO GENERAL INTERINSULAR DE BALEARES			
CAPITULO 06.-Inversiones reales			
ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
632	Carreteras.....		41.200
633	Obras Hidraulicas.....		46.000
			77.200
			77.200
ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del Transporte.....		440.500
			440.500
			440.500
TOTAL DEL CAPITULO 06			517.700
CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
4.	A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar		
	Educacion. Preescolar.....	25.400.000	
	Educacion. General Basica.....	299.800.000	
	Educacion. S.U.P.....	22.200.000	
	Educacion. Formacion Profesional.....	168.700.000	
	Educacion Especial.....	38.200.000	
		554.300.000	554.300
726	Del Ministerio de Agricultura y Pesca		
4.	Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (24.39).....	302.400.000	302.400
			866.700
			866.700
ARTICULO 73.- A Organismos autonomos generales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
4.	Junta Puerto Palma de Mallorca (47.68).....	455.600.000	
			444.000
736	Instituto para la Promocion Publica de la Vivienda (47.85).. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	288.400.000	444.000
4.	Al Instituto para la Conservacion de la Naturaleza.....	800.000	800
			444.800
			444.800
ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales			
751	Al Consejo General Interinsular de Baleares. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma		
	Material bibliografico.....	45.000.000	
	Planes especiales.....	5.000.000	
	Infraestructura bibliografica.....	1.400.000	
		21.400.000	21.400
			21.400
			21.400
TOTAL DEL CAPITULO 07			1.322.900
TOTAL DEL SERVICIO 03			1.840.600

04.-DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
08.-VALENCIA

SERVICIO 04.-DIPUTACION GENERAL DE ARAGON				
CAPITULO 04.-Inversiones reales				
ARTICULO 43.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
633	Obres Hidraulicas.....		997.700	997.700
			-----	-----
TOTAL DEL CAPITULO 04				997.700

CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
724	9. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (19.33)			
	Educacion, Preescolar.....	47.400.000		
	Educacion, General Basica.....	224.700.000		
	Educacion, B.U.P.....	2.900.000		
	Educacion, Formacion Profesional.....	474.900.000		
	Educacion Especial.....	63.600.000	483.400.000	483.400
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	4. Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....	371.000.000	371.000	854.400
			-----	-----
ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros				
Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
733	4. Al Instituto de Promocion Publica de la Vivienda (17.85)....	1.761.800.000	1.761.800	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	4. Al I.C.O.N.A. (21.73).....	249.100.000	249.100	2.010.900
			-----	-----
ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
751	4. A la Diputacion General de Aragon, Prerogativas de competencia de la Comunidad Autonoma			
	Salud, Consultorios.....	30.600.000		
	Trabajo y Seguridad Social, C. Rehabilitacion.....	15.000.000	45.600.000	45.600
			-----	-----
TOTAL DEL CAPITULO 07				2.910.900
TOTAL DEL SERVICIO 04				3.908.600

SERVICIO 05.-VALENCIA				
CAPITULO 04.-Inversiones reales				
ARTICULO 43.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
632	Carpetas.....		278.300	
633	Obres Hidraulicas.....		168.100	446.400
			-----	-----
ARTICULO 47.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671	Infraestructura del Transporte.....		938.700	938.700
			-----	-----
TOTAL DEL CAPITULO 04				1.385.100

CAPITULO 07.-Transferencias de capital				
ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos				
Del Ministerio de Educacion y Ciencia				
724	4. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar			

05.-VALENCIA
06.-REGION DE MURCIA

724	Educacion, Preescolar.....	97.600.000		
	Educacion, General Basica.....	993.800.000		
	Educacion, B.U.P.....	120.300.000		
	Educacion, Formacion Profesional.....	1.087.600.000		
	Educacion Especial.....	238.400.000	2.537.900.000	2.537.900
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	4. Al IRYDA (21.39).....	2.602.900.000	2.602.900	5.140.800
			-----	-----
ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros				
Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo				
733	4. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)....	3.450.100.000	3.450.100	
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion			
	4. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)....	106.800.000	106.800	3.556.600
			-----	-----
ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales				
751	4. Valencia, Prerogativas de competencia de la Comunidad Autonoma, Urbanismo, accion social y cultura.....	119.100.000	119.100	119.100
			-----	-----
TOTAL DEL CAPITULO 07				8.816.500
TOTAL DEL SERVICIO 05				10.201.600

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PEBETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
SERVICIO 06.-REGION DE MURCIA			
CAPITULO 06.-Inversiones reales			
632	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo	33.000	
633	Carreteras.....	870.900	
	Obras Hidraulicas.....		403.900
ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del Transporte.....	18.200	18.200
TOTAL DEL CAPITULO 06			422.100
* CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (48.33)		
	Educacion, Preescolar.....	30.200.000	
	Educacion, General Basica.....	239.700.000	
	Educacion, B.U.P.....	32.000.000	
	Educacion, Formacion Profesional.....	89.700.000	
	Educacion Especial.....	71.400.000	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	463.000.000	463.000
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....	1.806.500.000	1.806.500
	TOTAL DEL CAPITULO 07		2.269.500
733	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros		
	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
	1. Junta Puerto Cartagena (47.60).....	48.400.000	
736	2.- Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (47.85).....	538.400.000	586.800
	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion		
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73).....	31.300.000	31.300
	TOTAL DEL CAPITULO 07		418.100

06.-REGION DE MURCIA
07.-PRINCIPADO DE ASTURIAS

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PEBETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
751	ARTICULO 75.- A Entes territoriales		
	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales		
	1. A Region de Murcia, Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma		
	Urbanismo, action social y cultura.....	41.500.000	41.500
	TOTAL DEL CAPITULO 07		41.500
	TOTAL DEL SERVICIO 06		2.929.100
	TOTAL DEL SERVICIO 06		3.551.200
SERVICIO 07.-PRINCIPADO DE ASTURIAS			
CAPITULO 06.-Inversiones reales			
632	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo	241.500	
633	Carreteras.....	489.500	
	Obras Hidraulicas.....		731.000
ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del Transporte.....	363.000	363.000
TOTAL DEL CAPITULO 06			1.094.000
CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (48.33)		
	Educacion, Preescolar.....	44.900.000	
	Educacion, General Basica.....	494.900.000	
	Educacion, Formacion Profesional.....	154.000.000	
	Educacion Especial.....	40.700.000	
	Universidades.....	135.300.000	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	569.800.000	569.800
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....	307.100.000	307.100
	TOTAL DEL CAPITULO 07		876.900
733	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros		
	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
	1. Puertos		
	Oljén.....	809.500.000	809.500.000
	Presupuesto del Estado 170.900.000		
	Recursos Propios 638.600.000		
736	2. Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (47.85).....	1.034.200.000	1.843.700
	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion		
	1. Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73).....	112.400.000	112.400
	TOTAL DEL CAPITULO 07		4.956.100
751	ARTICULO 75.- A Entes territoriales		
	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales		
	1. Principado de Asturias, Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma		
	Abastecimiento.....	42.000.000	
	Urbanismo.....	27.000.000	
	Redes escolares.....	7.500.000	
752	Del Ministerio de Sanidad y Consumo (Subsecretaria Para la Sanidad)	46.500.000	46.500
	1. A Corporaciones Locales		
	Centros Comarcales, Subcomarcales y Lo-.		

07.-PRINCIPADO DE ASTURIAS
08.-JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Salas.....	13.200.000	13.200.000	13.200	59.700
TOTAL DEL CAPITULO 07				2.892.700
TOTAL DEL SERVICIO 07				3.984.700

SERVICIO 08.-JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

CAPITULO 06.-Inversiones reales

ARTICULO 43.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo

632 Carreteras.....			4.217.400	
633 Obras Hidráulicas.....			1.244.000	2.461.400
ARTICULO 45.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
651 Subsecretaría para la Seguridad Social (Guarderías)				
1. Centros de Salud comarcales, subcomarcales y locales.....	45.500.000	45.500.000	45.500	45.500
ARTICULO 46.- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación				
643 Dirección General Investigación y Capacitación Agraria.....			45.300	45.300
ARTICULO 47.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671 Infraestructura del Transporte.....			234.600	
674 Paradores de Turismo.....			55.000	289.600
TOTAL DEL CAPITULO 06				2.841.800

CAPITULO 07.-Transferencias de capital

ARTICULO 72.- A Organismos autónomos administrativos

Del Ministerio de Educación y Ciencia

724 1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)				
Educación Preescolar.....	21.900.000			
Educación General Básica.....	220.300.000			
Educación S.U.P.....	125.300.000			
Educación Formación Profesional.....	503.700.000			
Educación Especial.....	92.500.000	943.700.000	943.700	
725 Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
1. Instituto Nacional de Asistencia Social (19.41).....	46.000.000	46.000.000	46.000	
726 Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación				
1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.37).....	2.304.900.000	2.304.900.000		2.334.600
ARTICULO 73.- A Organismos autónomos comarcales, industriales y financieros				
733 Del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo				
1. Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (17.85).....	4.492.700.000	4.492.700.000		
734 Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación				
1. Al Instituto para la Conservación de la Naturaleza (21.73).....	294.300.000			
2. Al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA) (21.74).....	187.100.000		471.300	4.764.000
ARTICULO 75.- A Entes territoriales				
751 Dirección General de Coordinación Haciendas Territoriales				
1. A Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Prexectos de competencia de la Comunidad Autónoma				
Urbanismo, acción social y cultura.....	133.900.000	133.900.000	133.900	
752 Subsecretaría para la Sanidad				
1. Hospitales.....	99.900.000	99.900.000		

08.-JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA
09.-CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEON
10.-BALICIA

2. Comarcales, Subcomarcales y Locales.....	88.400.000	88.400.000	188.300	322.200
TOTAL DEL CAPITULO 07				8.620.800
TOTAL DEL SERVICIO 08				11.462.600

SERVICIO 09.-CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEON

CAPITULO 06.-Inversiones reales

ARTICULO 43.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo

632 Carreteras.....			2.516.400	
633 Obras Hidráulicas.....			1.371.100	3.887.500
ARTICULO 47.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones				
671 Infraestructura del Transporte.....			377.300	377.300
TOTAL DEL CAPITULO 06				4.264.800

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital		
	ARTICULO 72.- A Organismos aut6nomos administrativos		
724	Del Ministerio de Educaci6n y Ciencia		
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)		
	Educaci6n. Preescolar.....	40.400.000	
	Educaci6n. General B6sica.....	329.600.000	
	Educaci6n. B.U.P.....	4.800.000	
	Educaci6n. Formaci6n Profesional.....	321.300.000	
	Educaci6n Especial.....	124.100.000	
		842.200.000	842.200
724	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci6n		
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....	3.300.600.000	3.300.600
			4.142.800
	ARTICULO 73.- A Organismos aut6nomos comerciales, industriales o financieros		
733	Del Ministerio de Obras P6blicas y Urbanismo		
	1. Instituto para la Promoci6n P6blica de la Vivienda (17.85)..	6.204.000.000	6.204.000
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci6n		
	1. Al Instituto para la Conservaci6n de la Naturaleza (21.73)..	603.100.000	603.100
			6.807.100
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales		
	Direcci6n General de Coordinaci6n Haciendas Territoriales		
751	1. Consejo General de Castilla y Le6n. Proyectos de competencia de la Comunidad Aut6noma		
	Urbanismo, acci6n social y cultura.....	180.000.000	180.000
		180.000.000	180.000
	TOTAL DEL CAPITULO 07		11.129.900
	TOTAL DEL SERVICIO 09		18.396.700

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	SERVICIO 10.--GALICIA-		
	CAPITULO 6.--Inversiones reales-		
	ARTICULO 63.--Ministerio de Obras P6blicas y Urbanismo-		
632	Carreteras.....	615.400	
633	Obras Hidr6ulicas.....		2.252.500
	Articulo 67.--Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones	2.072.100	
671	Infraestructura del transporte.....	100.000	
672	Instituto Nacional de Meteorologfa.....		2.172.100
	TOTAL DEL CAPITULO 6		4.424.600
	CAPITULO 7.--Transferencias de capital-		
	ARTICULO 72.--A Organismos Aut6nomos Administrativos-		
724	Del Ministerio de Educaci6n y Ciencia		
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Universidad de Santiago de Compostela (18.44).....	600.100	
725	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci6n		
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.....	168.900	767.000
	ARTICULO 73.--A Organismos Aut6nomos, comerciales, industriales o financieros-		
733	Del Ministerio de Obras P6blicas y Urbanismo		
	1. Puertos.....	1.422.200.000	
	2. Instituto de Promoci6n P6blica de la Vivienda (17.85).....	4.066.900.000	5.489.100
			5.489.100
	ARTICULO 75.--A Entes Territoriales-		
751	Direcci6n General de Coordinaci6n con las Haciendas Territoriales		
	Proyectos de competencia de la Comunidad Aut6noma		
	— Carreteras.....	1.313.200.000	
	— Urbanismo.....	156.100.000	
	— Trabajo (guarderfas infantiles).....	213.300.000	
	— Agricultura (Direcci6n General de Ordenaci6n Pesquera).....	247.500.000	
	— Agricultura (Direcci6n General de Investigaci6n y Capacitaci6n Agrarias).....	110.000.000	
	— Educaci6n (Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar):		
	— Preescolar.....	94.800.000	
	— Educaci6n General B6sica.....	562.000.000	
	— B.U.P.....	120.200.000	
	— Formaci6n Profesional.....	973.500.000	
	— Educaci6n Especial.....	142.100.000	
		1.892.600.000	
	— Trabajo (Instituto Nacional de Asistencia Social).....	27.500.000	
	— Agricultura (Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario).....	2.506.400.000	
	— Agricultura (Servicio de Extensi6n Agraria).....	25.900.000	
	— Agricultura (Instituto para la Conservaci6n de la Naturaleza).....	1.014.900.000	
	— Bibliotecas.....	40.000.000	
		7.557.400	
752	Subsecretarfa para la Sanidad:		
	1. Hospitales.....	160.000.000	
	2. Comarciales, Subcomarciales y Locales.....	153.800.000	
		313.800	7.671.200
	TOTAL DEL CAPITULO 7		14.127.300
	total del servicio 10		18.551.900

11.-ANDALUCIA

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
432	Carreteras.....	4.354.500	
433	Obras Hidraulicas.....	11.621.000	
	ARTICULO 46.- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion		12.975.500
662	Direccion General Ordenacion Pesquera.....	159.500	159.500
	ARTICULO 47.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones		
471	Infraestructura del Transporte.....	2.338.700	2.338.700
	TOTAL DEL CAPITULO 04		15.473.700
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital		
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomicos administrativos		
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)		
	Educacion. Preescolar.....	315.200.000	
	Educacion. General Basica.....	4.198.900.000	
	Educacion. B.U.P.....	452.300.000	
	Educacion. Formacion Profesional.....	4.944.700.000	
	Educacion Especial.....	444.700.000	
	Universidades.....	4.320.100.000	
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	5.675.900.000	5.675.900
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.37).....	4.012.400.000	4.012.400
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomicos comerciales, industriales e financieros		11.688.300
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
	1. Puertos		
	Alicante (17.41).....	538.900.000	
	Recursos Propios 538.900.000		
	Almeria (17.43).....	273.600.000	
	Presupuesto del Estado 240.000.000		
	Recursos Propios 33.600.000		
	Cadiz (17.49).....	501.800.000	
	Presupuesto del Estado 406.500.000		
	Recursos Propios 95.300.000		
	Malaga (17.56).....	211.200.000	
	Presupuesto del Estado 157.200.000		
	Recursos Propios 54.000.000		
	Sevilla (17.63).....	206.800.000	
	Presupuesto del Estado 206.800.000	4.732.300.000	
736	2. Instituto para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..	15.493.000.000	17.225.300
	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion		
	1. Al Instituto para la Conservacion de la Naturaleza (21.73)..	747.700.000	
	2. Al SENPA (21.71).....	395.600.000	1.142.800
	ARTICULO 78.- A Entes territoriales		18.368.100
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales		
	1. Andalucia. Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma		
	Territorial. Planeamiento.....	243.500.000	
	Transporte. Estacion mercantiles.....	15.000.000	
	Cultura. Bibliotecas.....	72.000.000	
	Agricultura. Salinas.....	165.000.000	
	Industria. Navas modulares.....	40.000.000	
	Trabajo. Transferencias a Corporaciones.		

12.-ANDALUCIA
12.-JUNTA DE CANARIAS

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
752	Legisla. Accion Social Social.....	20.000.000	545.505.000
	Subsecretaria Para la Sanidad		545.500
	1. Hospitales.....	105.900.000	
	2. Comarcas, subcomarcas y islas.....	514.200.000	420.100
	TOTAL DEL CAPITULO 07		1.165.600
	TOTAL DEL SERVICIO 11		31.222.000
	SERVICIO 12.-JUNTA DE CANARIAS		
	CAPITULO 06.-Inversiones reales		
	ARTICULO 43.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
432	Carreteras.....	278.900	
433	Obras Hidraulicas.....	4.395.000	4.673.900
	ARTICULO 47.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones		
471	Infraestructura del Transporte.....	520.600	520.600
	TOTAL DEL CAPITULO 06		2.194.500

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital		
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos		
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)		
	Educacion Preescolar.....	163.800.000	
	Educacion General Basica.....	209.800.000	
	Educacion B.U.P.....	432.900.000	
	Educacion Formacion Profesional.....	658.000.000	
	Educacion Especial.....	124.300.000	
	Universidades.....	383.200.000	4.674.000.000
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	4.674.000.000	4.674.000
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.37).....	4.074.300.000	4.074.300
			2.748.300
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros		
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
	1. Puertos		
	De la Luz y Las Palmas (17.55).....	410.000.000	
	Recursos Propios.....	410.000.000	
	Santa Cruz de Tenerife (17.64).....	550.000.000	660.000.000
	Presupuesto del Estado.....	203.200.000	
	Recursos Propios.....	346.800.000	
736	2. Instituto para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85).. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	5.870.300.000	6.530.300
	1. Al Instituto para la Conservacion de la Naturaleza (21.73).. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	89.500.000	89.500
			6.629.800
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales		
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales		
	1. Junta de Canarias. Preyectos de competencia de la Comunidad Autonoma		
	Urbanismo.....	30.750.000	
	Bibliotecas.....	18.355.000	
	Transferencias a Corporaciones Locales.....		

12.- JUNTA DE CANARIAS
13.- JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	asistencia social.....	17.495.000	
	Transferencias a Corporaciones e Instalaciones sin fines de lucro para Equipos sociales y colectivos.....	70.000.000	136.600.000
			136.600
	TOTAL DEL CAPITULO 07		9.514.700
	TOTAL DEL SERVICIO 12		11.709.200
	SERVICIO 13.- JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA		
	CAPITULO 06.- Inversiones reales		
	ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
632	Carreros.....	578.000	
633	Obras Hidraulicas.....	3.785.100	4.363.100
	ARTICULO 65.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social		
651	Subsecretaria para la Seguridad Social		
	1. Centros de asistencia (guarderias, construccion y equipamiento).....	28.200.000	28.200
			28.200
	ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones		
674	Infraestructura del Transporte.....	4.152.400	
674	Secretaria de Estado de Turismo (Paradores).....	278.300	4.430.700
	ARTICULO 69.- Ministerio de Sanidad y Consumo		
691	Subsecretaria para la Sanidad		
	1. Comarcales, subcomarcales y locales.....	411.000.000	411.000
			411.000
	TOTAL DEL CAPITULO 06		5.933.000
	CAPITULO 07.-Transferencias de capital		
	ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos		
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)		
	Educacion Preescolar.....	23.400.000	
	Educacion General Basica.....	419.800.000	
	Educacion B.U.P.....	50.200.000	
	Educacion Formacion Profesional.....	554.600.000	
	Educacion Especial.....	61.600.000	
	Universidades.....	306.900.000	4.116.500.000
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	4.116.500.000	4.116.500
	1. Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.37).....	2.641.500.000	2.641.500
			3.758.000
	ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros		
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
	2. Instituto para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85).. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	3.003.700.000	3.003.700
736	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion		
	1. Al Instituto para la Conservacion de la Naturaleza (21.73).. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion	250.500.000	
	2. Al BENPA (21.71).....	184.800.000	437.300
			3.441.000
	ARTICULO 75.- A Entes territoriales		
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales		
	1. Junta Regional de Extremadura. Preyectos de competencia de		

43.- JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA
 44.- MADRID
 45.- CANTABRIA

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	la Comunidad Autónoma		
	Bibliotecas.....	84.700.000	
	Urbanismo.....	54.900.000	
	Transferencias a Corporaciones Locales		
	acción social.....	15.600.000	155.200
		155.200.000	155.200
	TOTAL DEL CAPITULO 07		7.354.200
	TOTAL DEL SERVICIO 13		13.287.200
SERVICIO 14.- MADRID			
CAPITULO 06.- Inversiones reales			
ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo			
631	Carreteras.....	1.647.600	
632	Obras Hidráulicas.....	343.000	2.030.600
474	ARTICULO 47.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones		
	Infraestructura del Transporte.....	1.930.800	1.930.800
481	ARTICULO 68.- Ministerio de Cultura		
	Bibliotecas.....	35.800	35.800
	TOTAL DEL CAPITULO 06		3.996.600
CAPITULO 07.- Transferencias de capital			
ARTICULO 72.- A Organismos autónomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educación y Ciencia		
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)		
	Educación General Básica.....	2.800.800.000	
	Educación Formación Profesional.....	1.479.400.000	
	Educación Especial.....	494.700.000	4.774.900
		4.774.900.000	4.774.900
733	ARTICULO 73.- A Organismos autónomos generales, industriales o financieros		
	Del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo		
	1. Instituto para Promoción Pública de la Vivienda (17.85).....	4.786.300.000	4.786.300
		4.786.300.000	4.786.300
755	ARTICULO 75.- A Entes territoriales		
	Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Transferencias a Corporaciones Locales).....	16.600	16.600
	TOTAL DEL CAPITULO 07		8.977.800
	TOTAL DEL SERVICIO 14		9.974.400

SERVICIO 15.- CANTABRIA			
CAPITULO 07.- Transferencias de capital			
ARTICULO 72.- A Organismos autónomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educación y Ciencia		
	1. A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)		
	Educación Preescolar.....	14.800.000	
	Educación General Básica.....	104.800.000	

46.- CANTABRIA
 46.- LA RIOJA
 47.- NAVARRA

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
	Educación G.U.P.....	13.700.000	
	Formación Profesional.....	44.700.000	
	Educación Especial.....	23.500.000	201.200
		201.200.000	201.200
733	ARTICULO 73.- A Organismos autónomos generales, industriales o financieros		
	Del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo		
	1. Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (17.85).....	870.800.000	
	2. Puertos y costas.....	264.000.000	4.134.800
		4.134.800.000	4.134.800
751	ARTICULO 75.- A Entes territoriales		
	Dirección General de Coordinación Autonómica Territoriales		
	1. A Cantabria. Previstos de competencia de la Comunidad Autónoma		
	Urbanismo, acción social y cultura.....	15.600.000	15.600
		15.600.000	15.600
	TOTAL DEL CAPITULO 07		4.351.400
	TOTAL DEL SERVICIO 15		4.351.400
SERVICIO 16.- LA RIOJA			
CAPITULO 06.- Inversiones reales			
ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo			
633	Obras Hidráulicas.....	191.700	191.700
	TOTAL DEL CAPITULO 06		191.700

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
1.	A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar		
	Educacion, Preescolar.....	2.200.000	
	Educacion, General Basica.....	44.900.000	
	Educacion, B.U.P.....	1.200.000	
	Educacion Especial.....	13.200.000	
		61.500.000	61.500
ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
1.	Al Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85).....	343.400.000	343.400
ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
751	Direccion General de Coordinacion Haciendas Territoriales		
1.	A la Rioja, Proyectos de competencia de la Comunidad Autonoma		
	Urbanismo, accion social y cultura.....	7.000.000	7.000
		7.000.000	7.000
TOTAL DEL CAPITULO 07			411.900
TOTAL DEL SERVICIO 16			603.600
SERVICIO 17.-NAVARRA			
CAPITULO 06.-Inversiones reales			
ARTICULO 62.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			

47.-NAVARRA
48.-CEUTA

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
633	Obras Hidraulicas.....	336.600	336.600
ARTICULO 47.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
674	Infraestructura del transporte.....	205.000	205.000
TOTAL DEL CAPITULO 06			541.600
CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
1.	A la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)		
	Educacion, Preescolar.....	9.000.000	
	Educacion, Formacion Profesional.....	20.600.000	
	Educacion Especial.....	31.900.000	
		61.500.000	61.500
726	Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion		
1.	Al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (21.39).....	442.400.000	442.400
			503.900
ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
1.	Al Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85).....	80.400.000	80.400
736	Del Ministerio de Agricultura y Pesca		
1.	Al Instituto Para la Conservacion de la Naturaleza (21.73).....	3.000.000	3.000
			83.400
TOTAL DEL CAPITULO 07			587.300
TOTAL DEL SERVICIO 47			1.128.900
SERVICIO 48.-CEUTA			
CAPITULO 06.-Inversiones reales			
ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
698	Accion Territorial y Urbanismo.....	2.700	2.700
TOTAL DEL CAPITULO 06			2.700
CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales o financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
1.	Puertos		
	Ceuta.....	137.900.000	137.900.000
	Presupuesto del Estado	137.400.000	
	Recursos propios	500.000	
			424.100
2.	Instituto Para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85).....	288.200.000	288.200.000
			424.100
ARTICULO 76.- A Entes territoriales			
755	Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.....	700	
758	Del Ministerio de Cultura.....	1.500	
			2.200
TOTAL DEL CAPITULO 07			426.300
TOTAL DEL SERVICIO 48			431.000

NUMERACION ECON-FUNC	EXPLICACION	TOTAL CONCEPTOS (EN MILES DE PESETAS)	TOTAL ARTICULOS Y CAPITULOS
SERVICIO 19.-MELILLA			
CAPITULO 06.-Inversiones reales			
ARTICULO 63.- Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo			
633	Obras Hidraulicas.....	112.200	
638	Accion Territorial y Urbanismo.....	2.600	114.800
ARTICULO 67.- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones			
671	Infraestructura del transporte.....	30.700	
672	Instituto Nacional de Meteorologia.....	17.000	47.700
TOTAL DEL CAPITULO 06			162.500
CAPITULO 07.-Transferencias de capital			
ARTICULO 72.- A Organismos autonomos administrativos			
724	Del Ministerio de Educacion y Ciencia		
	1. Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (18.33)		
	Educacion, Preescolar.....	800.000	
	Educacion, Formacion Profesional.....	92.500.000	
	Educacion Especial.....	4.000.000	97.300
ARTICULO 73.- A Organismos autonomos comerciales, industriales e financieros			
733	Del Ministerio de Obras Publicas y Urbanismo		
	1. Puertos		
	Melilla (17.57).....	85.000.000	85.000.000
	2. Instituto para la Promocion Publica de la Vivienda (17.85)..	108.600.000	160.600
ARTICULO 75.- A Entes territoriales			
755	Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Corporaciones Locales).....	700	
758	Del Ministerio de Cultura (Entes Territoriales).....	1.500	2.200
NOTA A LA SECCION.- Las dotaciones para las Juntas de Puertos comprendidas en los Servicios de esta Seccion que incluyen Partidas a financiar con fondos Propios del Organismo correspondiente, quedaron condicionadas, en cuanto a la destinacion de tales Partidas, al previo ingreso en el Tesoro, por tales Organismos, de dichos recursos Propios, destinados a financiar la mayor dotacion que, en compensacion y por la misma cantidad, se incluire en los creditos para transferencias de capital a dichos Organismos en el Presupuesto de Gastos del Estado. Para 1983			
A los indicados efectos, en el Presupuesto de Gastos de estos Organismos se habilitara, por la cantidad procedente, el Concepto 714, "Transferencias al Estado"			
TOTAL DEL CAPITULO 07			260.100
TOTAL DEL SERVICIO 19			422.600
TOTAL DE LA SECCION 3309			174.000.000

A la Mesa del Congreso de los Diputados

MIQUEL ROCA I JUNYENT en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, comunica en relación con el proyecto de Ley Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, el deseo de mantener para su defensa en el Pleno las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 35 y 36 referidas al artículo 1.º

Enmienda número 37 referida al artículo 2.º

Enmienda número 38 referida al artículo 3.º

Enmienda número 39 referida al artículo 4.º

Enmienda número 40 referida al artículo 5.º

Enmienda 41 referida al artículo 6.º

Enmienda número 42 referida al artículo 7.º

Enmienda número 44 referida al artículo 8.º

Enmienda número 48 referida al artículo 9.º

Enmienda número 50 referida al artículo 10.

Enmienda número 52 referida al artículo 11.

Enmienda número 54 referida al artículo 12.

Enmienda número 56 referida al artículo 13.

Enmienda número 60 referida al artículo 15.

Enmienda número 61 referida al artículo 15.

Enmienda número 67 referida al artículo 20.

Enmienda número 73 referida al artículo 26.

Enmienda número 75 referida a la Disposición adicional segunda.

Enmienda número 76 referida a la Disposición adicional tercera.

Enmienda número 79 referida a la Disposición final quinta.

Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1983.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, **Miquel Roca i Junyent**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en conocimiento de esa Mesa las enmiendas que este Diputado mantiene, para su votación y defensa ante el Pleno de la Cámara, al proyecto de Ley de medidas urgentes en materia financiera y tributaria («B. O. C. G.», núm. 14-I, Serie H).

Enmienda número 11.

Enmienda número 12.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1983.—El Diputado del Partido Comunista de España, **Fernando Pérez Royo**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Santiago Carrillo Solares**.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Centrista al am-

paro de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, comunica que habiendo sido defendida y votada en Comisión y no incorporada al Dictamen pretende mantener en el Pleno la enmienda número 4 al artículo 11.2 del Real Decreto-ley 24/1982 de 29 de diciembre sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que se tramita como proyecto de Ley.

Madrid, 24 de marzo de 1983.—El Secretario General, **Gabriel Cisneros Laborda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco PNV comunica el mantenimiento para su defensa en Pleno de las enmiendas números 85 y 87 al Real Decreto-Ley 24/82, 29 de diciembre, tramitado como proyecto de Ley, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1983.—El Portavoz, **Marcos Vizcaya Retana**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, por el presente escrito, mantiene para su defensa en Pleno las siguientes enmiendas al Real Decreto-ley 24/82, de 29 de diciembre de 1982, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, tramitado como proyecto de Ley («B. O. C. G.», núm. 14-I, Serie H):

— Enmienda número 8, presentada por el señor José Manuel ROMAY BECCARIA, al Anexo II.

— Enmienda número 34, presentada por el señor José María RUIZ GALLARDON, al artículo 5.º

— Enmienda número 15, presentada por el

Grupo Parlamentario Popular, al artículo 1.º
— Enmienda número 16, presentada por el
Grupo Parlamentario Popular, al artículo 2.º
— Enmienda número 17, presentada por el
Grupo Parlamentario Popular, al artículo 3.º
— Enmienda número 19, presentada por el
Grupo Parlamentario Popular, al artículo 11.

— Enmienda número 26, presentada por el
Grupo Parlamentario Popular, al artículo 22.
— Enmienda número 27, presentada por el
Grupo Parlamentario Popular, al artículo 26.

Madrid, 25 de marzo de 1983.—El Portavoz,
Miguel Herrero R. de Miñón.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961